

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001400300220210050201

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de aclaración y/o adición de la providencia de 22 de agosto de 2024, elevada por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., que propone en los siguientes términos:

“...en respuesta del recurso interpuesto, decide mantener la negativa frente al decreto de la exhibición de documento solicitada como prueba, esto conforme a auto de fecha del 22 de agosto de 2024 (...) que contrario a lo que afirma, si se solicitó por medio de Derecho de Petición allegado a la codemandada SMART BUSSINES S.A.S en fecha del 29 de junio de 2023 a las 15:48 del día, tal y como se muestra a continuación (...)

En suma, es procedente la solicitud de aclaración y en su defecto adición, por cuanto en auto emitido el 22 de agosto de 2024 el honorable juez no se pronunció respecto del derecho de petición que se envió al buzón de la empresa SMART BUSSINES S.A.S en fecha del 29 de junio de 2023 y, cuya constancia de radicación se aportó, de nueva cuenta, junto al recurso interpuesto en contra del auto que decretó pruebas, emitido el 14 de mayo de 2024 y notificado por estados el 15 de mayo de 2024...”.

que se aclare su posición frente al derecho de petición enviado al buzón electrónico de la empresa SAMRT BUSSINES S.A.S en fecha del 29 de junio de 2023 y que, conforme a ello, se adicione la exhibición de documento y lo todo lo que ello implica al Auto que decreta pruebas...”.

CONSIDERACIONES

Pues bien, revisada la solicitud, es menester traer a colación lo que establece el Estatuto Procesal Civil en materia de aclaración de providencias. Sobre el particular el artículo 285 del CGP, señala:

“...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”.

Por su parte, con relación a la adición de providencias, el artículo 287 del CGP, precisa:

“...Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

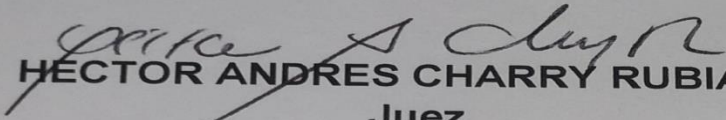
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”.

En efecto, revisada la solicitud de aclaración promovida por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., en principio y a la luz del artículo 285 del CGP, no resulta ser técnicamente una aclaración de providencia, pues su inconformidad con la decisión de 22 de agosto de 2024, radica en que se manifestó que la exhibición de documentos no se decretaba porque más que una exhibición es una solicitud de información a SMART BUSSINES S.A.S., y pudo obtenerla a través de derecho de petición, señalando que contrario a lo afirmado, sí elevó la solicitud a la entidad en mención y el Juzgado inobservó esa circunstancia.

De acuerdo con lo anterior, la aclaración debe versar sobre puntos que se encuentren en la parte resolutive de la providencia y lo indicado por el apoderado judicial es una precisión contemplada en la parte motiva del proveído, razón por la cual no es de recibo la aclaración esbozada, aunado al hecho que más que ese aspecto la solicitud de exhibición de documentos no cumple con los requerimientos del artículo 266 del CGP.

De otro lado, sobre la adición de la providencia de 22 de agosto de 2024, tampoco resulta viable la solicitud teniendo en cuenta que el aspecto que controvierte no es un asunto de fondo que se dejó de resolver en la decisión, por el contrario, se insiste en que la negativa de la exhibición de documentos no se ajusta a las exigencias del artículo 266 del CGP.

Notifíquese,



HÉCTOR ANDRÉS CHARRY RUBIANO
Juez